Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. ------------------------------

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/154/15**, instruido en contra del **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES,** en su carácter de **COORDINADOR GENERAL** adscrito al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.------------------------------

------------------------------**RESULTANDO**------------------------------

1.- Que el día diecisiete de abril de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo. ------------------------------

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de abril de dos mil quince (foja 9), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ------------------------------

3.- Que con fecha seis de mayo de dos mil quince, se emplazó formalmente al **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES** (fojas 10-14), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ------------------

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

4.- Que con fecha quince de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES** (foja 15), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha doce de febrero del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ------------------------------

------------------------------**CONSIDERANDOS**------------------------------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante copia certificada del Oficio de Nombramiento No. 071/0313/2014 de fecha diez de abril de dos mil catorce, donde el Director General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, da el nombramiento al **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, como **COORDINADOR GENERAL,** a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio de fecha veinte de agosto de dos mil quince (foja 18), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -

"...**1.-** Que mediante oficio No. 047/2014 y anexos de fecha seis de mayo del año dos mil catorce, el Secretario General Administrativo, remite a esta Dirección Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de

obligados a presentar declaración patrimonial en el mismo se encuentra el **C. MARCO ANOTNIO GAMBOA ROBLES**, con fecha de alta como obligado el día diez de abril de dos mil catorce, tomando posesión del cargo de **COORDINADOR GENERAL** adscrito al Instituto de formación Docente del Estado de Sonora, el cual se anexa con copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes..."---

"...**2.-** Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público **C. MARCO ANOTNIO GAMBOA ROBLES**, presento de forma extemporánea la declaración INICIAL de situación patrimonial, no obstante que se encuentra obligado a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como **COORDINADOR GENERAL** adscrito al Instituto de formación Docente del Estado de Sonora, *por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en relación con el acuerdo en* el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXLV, de fecha 24 de Mayo de 1990, segunda norma, *el cual textualmente dice:---------*

--- *SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOR DE LAS NORMAS QUE ANTECEDEN, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESPACHO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, SUB-TESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR GENERAL, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO,* ***COORDINADOR****, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TÉCNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD." por lo tanto, el* **C. MARCO ANOTNIO GAMBOA ROBLES**, *tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de* **COORDINADOR GENERAL** adscrito al Instituto de formación Docente del Estado de Sonora, *tal y como se acredita con la copia certificada del oficio de nombramiento No. 071/0313/2014 que se anexa a la presente denuncia.-----------*

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:----------------------------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).---

2. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. 047/2014 de fecha seis de mayo de dos mil catorce, a través del cual el Secretario General Administrativo del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 5-7).----------

3. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio de Nombramiento No. 071/0313/2014 de fecha diez de abril de dos mil catorce, en el cual el Director General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, hace constar que el **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES** desempeña el puesto **COORDINADOR GENERAL** adscrito al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (foja 8).---

--- A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, haciéndosele efectivo el apercibimiento acordado en el auto de radicación se tienen como presuntamente ciertos los hechos imputados, ya que no compareció sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente. (foja 15): - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

> "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
>
> XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - - - - - - - -

> "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
>
> I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 7 de la presente causa queda acreditado que el **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, ocupa el puesto de **COORDINADOR GENERAL**, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXVL, de fecha 24 de Mayo de 1990, considerando segunda Norma, a lo cual textualmente dice: -

> "...*SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOR DE LAS NORMAS QUE ANTECEDEN, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS,*

26

*EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESPACHO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, SUB-TESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR GENERAL, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, **COORDINADOR**, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TÉCNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD;"...* ----------

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que el **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, ocupa el puesto de **COORDINADOR GENERAL** y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXVL, de fecha 24 de Mayo de 1990, segunda Norma; por otra parte, el encausado no compareció ante esta autoridad en la audiencia de ley, por lo tanto se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de su situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial inicial a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ----------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22 Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el que, se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, la facultad de implementar la figura del extrañamiento no como sanción sino como una medida preventiva, así como realizar el trámite para su aplicación; precisando en su artículo segundo, textualmente lo siguiente: ---

*..."Artículo Segundo.- Mediante el presente acuerdo se constituye **EL EXTRAÑAMIENTO** no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa."...*

--- Asimismo, al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado **MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES** acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la presentó y fue validada el día diecisiete de junio de dos mil catorce circunstancia que se considera para determinar la procedencia de la figura del extrañamiento como medida preventiva en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa misma que surte el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia. --

27

- - - Por consiguiente, se advierte al efecto que la conducta realizada por **MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, en relación con el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función, concluyendo que dicha omisión no representa una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública. -

- - - Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como medida preventiva establecida en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, consistente en **EXTRAÑAMIENTO**, exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma ley. -

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -

- **R E S O L U T I V O S** -

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 94, fracción I; y por tal responsabilidad, se le aplica el **EXTRAÑAMIENTO;**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que como efecto jurídico crea antecedente para en caso de reincidencia. -

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Gustavo Adolfo Graff Adargas, Carolina Hinojos Abascal, María Guadalupe Fernández Palomares, Verónica Celenia Rascón Quintero, Martha Lorena Zazueta Valenzuela, Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, Juan Eleazar Ruiz Verduzco, Adriana López Hurtado y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. - - - - -

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado el **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES,** que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - -

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General,** dentro del expediente administrativo número **SPS/154/15** instruido en contra del **C. MARCO ANTONIO GAMBOA ROBLES**, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe.- -

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.**

LISTA.- Con fecha 17 de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -**CONSTE.-**

A.U.W.E.